

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-1735

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Luz Dary Lizarazo Jiménez.**, en contra de **Pedro Antonio Veloza Maldonado** y **Erika Johana Puentes Garzón**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80150613

1. Por la suma de **\$25'000.000**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde que se hizo exigible y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados los mismos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera,

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Javier Ricardo Segura**, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

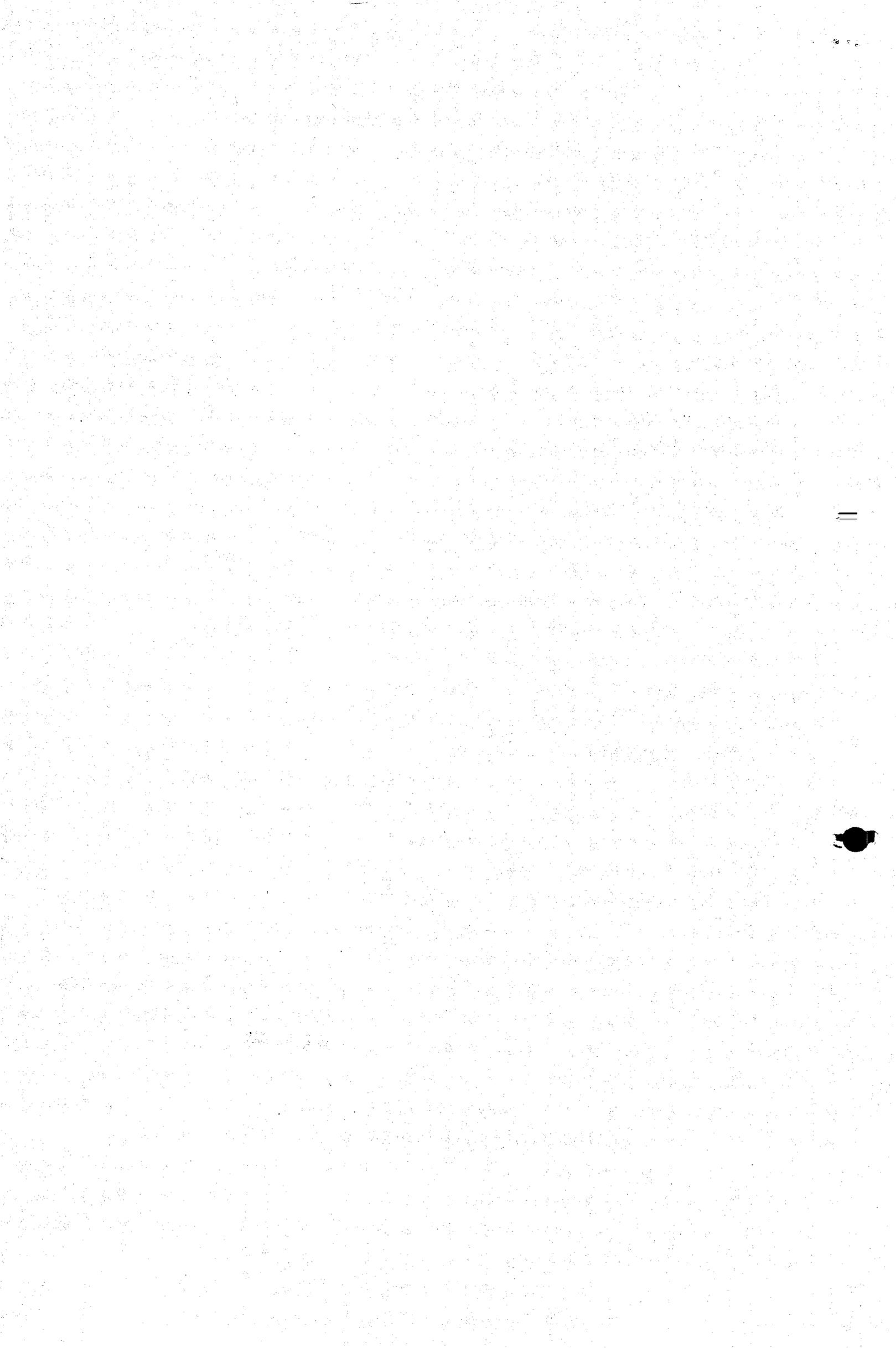
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No 019 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1735

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte actora en escrito que precede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional sobre las acreencias laborales u honorarios que devenguen Pedro Antonio Veloza y Erika Johana Puentes en sus calidades de trabajadores o contratistas de las empresas **Importadora Kobe S.A.S y NPS Diesel S.A.S** respectivamente. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito cautelar, indicándoles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida anterior a la suma de **\$63'000.000**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. _____ de _____ de _____
Por anotación en Estado No. 019 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. N
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**